



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 679

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, asignada a este Despacho por reparto virtual, instaurada por MARTHA CECILIA ALEGRÍA ARANGO, en su calidad de compañera de JHON JAIRO CUERO, observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- a) Para atender las previsiones del artículo 38 de la Ley 1996 deberá señalarse si la persona titular del derecho se halla en estos supuestos “a) *la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible*”, y “b) *que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero*” (artículo 38 de la ley 1996 de 2019).
- b) Debe hacer precisión en el tipo de acción que pretende solicitar, ya que, en la demanda y el poder se hace referencia a la designación de representación de la persona con afecciones de salud para realizar actos jurídicos y de carácter económico; adicional a ello en las pretensiones se hace mención a ordenamientos referentes proceso ejecutivo que resultan ajenos a la adjudicación judicial de apoyo para el señor Jhon Jairo Cuero, procesos de diferente índole para los cuales la ley tiene determinado su trámite, acciones que valga indicar, no se pueden iniciar solicitando el acceso a los apoyos contemplados en la ley 1996 de 2019.
- c) Omite indicarse en el poder conferido por el interesado y en la demanda el correo electrónico del apoderado judicial, que se encuentre registrado en el listado de inscritos del Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Ley 2213 del junio 13 de 2022). Por cuanto el señalado no registra.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. DANIEL EDUARDO ALBÁN CAMPO como apoderado de la parte interesada, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:
Laura Andrea Marín Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f3f6cf0b64ce6f46ce5216da209f0fef1fab2f40ba53da9f7bcad07e2dc333**

Documento generado en 15/07/2022 12:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>